DICTAMEN No. 238

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 143. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Pedro Betancourt, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"En el proceso ordinario, dado el caso que se establezca la oportuna excepción dilatoria a tenor de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, tiene que tramitarse como bien ordena dicho cuerpo legal en artículos precedentes, por los trámites de los incidentes, luego, qué resolución, auto o sentencia, debe dictar el Tribunal resolviendo dicha cuestión dilatoria. Duda que tenemos tanto el consultante como otros compañeros, toda vez que si nos remitimos al artículo 143 del referido cuerpo legal, pudiera pensarse que debe concluirse mediante auto, y ese es nuestro criterio, pues bien establece ese artículo entre otras cuestiones que adoptarán de autos las resoluciones que decidan incidentes y esa cuestión planteada no deja de serlo ; si nos remitimos luego al artículo 145 de la propia Ley, no es menos cierto que al expresar que se dictarán en forma de sentencia las resoluciones que, entre otras, decidan cuestiones o excepciones que impidan entrar en el fondo del asunto, parece entonces que debe resolverse por sentencia, pero estimamos que ello se refiera para los casos en que se establezcan excepciones dilatorias en los procesos sumarios, donde tiene que resolverse en la sentencia que se dicte al concluir el proceso y luego visto lo preceptuado en el artículo 618 de la susodicha ley, cuando franquea el recurso de apelación, no podría a nuestro criterio, establecerse recurso de esa índole, pues no se trata de una sentencia definitiva, ni una resolución que ponga fin al proceso haciendo imposible su continuación y si por último analizamos el artículo 151 de la misma Ley, vemos que en él se expresa entre otras cuestiones, la forma que adoptarán las sentencias que pongan fin ala instancia, no diferenciando ni establecido, por tanto, la forma que adoptarán aquéllas que no pongan fin a la instancia y estimamos que éstas no existen, por lo tanto, estimo que debe resolverse por auto, interpretación ésta que quisiera fuera considerada por esa instancia".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 238
A tenor de la regla general contenida en el artículo 145 de la Ley Procesal en materias civil, administrativa y laboral, se dictarán precisamente, en forma de sentencia, además de toda resolución que decidiendo en definitiva el pleito, ponga fin a la instancia, recurso de apelación o de casación que según el caso proceda, esté asimismo llamada a decidir cuestiones o excepciones que impidan entrar en el fondo del asunto; a menos que, conforme a lo que con igual carácter previene, la excepción a dicha regla el precedente artículo 143 de la propia Ley se trate de aquéllas recaigan en incidentes o sobre puntos esenciales unos y otros promovidos dentro del proceso que afecten de una

manera directa a la personería o la competencia, o rechacen de plano la demanda, y las demás que se señalan en dicho precepto, respecto a los cuales se adoptará la forma de autos. Lejos de existir la contradicción que parece entenderse entre ambos preceptos citados, precisa concluir que son complementarios entre sí para dejar determinado, con toda claridad, en qué procede dictar una u otra clase de dichas resoluciones.

Conviene, además, agregar que, para determinar en los casos supuestos la clase de resolución que ha menester dictar, es necesario atender a los efectos propios, que esté llamada a producir, según que, mediante ella quede o no decidida de fondo la pretensión deducida considerada en si misma, o sea, que es necesario atender a los efectos que la resolución esté destinada a producir. Si mediante ella el proceso se da por finiquitado de una manera radical y absoluta como resulta en el caso que por el incidente se resuelva con lugar la excepción de cosa juzgada por ser la única alegada con arreglo al artículo 234, corresponderá dictar sentencia y no así en cuanto a las demás excepciones que comprende el artículo 233, en que no se dan, por su naturaleza, la circunstancia en primer término expuesta y, en su consecuencia, bastaría para su resolución la forma de simple auto que será, sin duda susceptible del recurso de apelación y, en su caso, del sucesivo de casación que autorizan, por su orden, los artículo 618 y 629, los apartados segundo de cada uno de los cuales consagran su admisibilidad cuando como sucede en el caso, se trata de resoluciones que aún careciendo de la formalidad de una sentencia, ponen también fin al proceso aunque por razones de índole meramente procesal y no definitiva.

En resumen, procede declarar que a excepción del caso del artículo 234, en relación con el 233, en todos los demás a que éste último se contrae, en que la cuestión a decidir reviste simple carácter formal, sin afectar de fondo a la pretensión considerada en sí misma, procede adoptar la forma de auto; y que la de sentencia queda reservada, como claramente lo expresa el artículo ciento cuarenta y cinco, para el supuesto de que la resolución ponga fin a la instancia o correspondientes recursos de apelación o casación una vez sustanciado el proceso por sus trámites legales, o en incidentes, como el de cosa juzgada, sustanciado como excepción dilatoria, "impidan entrar en el fondo del asunto objeto de discusión".

Y de igual modo, en cuanto al divorcio, que con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, las cuestiones que surjan posteriormente a la firmeza de la sentencia que ponga fin al proceso relacionadas sobre la guarda y cuidado de los hijos, patria potestad, pensiones alimenticias o cualquier otra similar se ventilarán en las propias actuaciones por los trámites de los incidentes, y, consecuentemente, deben resolverse mediante la forma de sentencia.